

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA
Magistrado ponente

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARTINA CHARRIS RIVERA
Demandado: COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS
ESPIRITOSOS CAVES SA – EMA SUCURSAL COLOMBIA
Radicación: 201783105001 2018 00051 01
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita la consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 8 de octubre de 2018.

I. ANTECEDENTES

Martina Charris Rivera, a través de apoderado judicial promovió demanda laboral en contra de la Compañía Andina de Alimentos, Vinos y Espiritosos SA EMA Sucursal Colombia – CAVES SA- para que se declare la existencia de un contrato de trabajo que inició el 5 de noviembre de 2005 hasta el 30 de marzo de 2015, y como consecuencia se condene a la demandada a pagar los beneficios extralegales contenidos en la convención colectiva de trabajo suscrita entre la demandada y el Sindicato Nacional del Sistema Agroalimentario para la vigencia 2013 – 2015 (bono de sostenimiento, bonificación por la firma de la convención, bono navideño, vale canasta mensual y excedente de los salarios), así como a la reliquidación de las prestaciones sociales legales, vacaciones y cotizaciones a la seguridad social en pensión al no incluir los aumentos salariales contenidos en la convención colectiva de

trabajo, indemnización moratoria ordinaria de que trata el artículo 65 del CST y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 5 de noviembre de 2005, suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la Compañía Andina de Alimentos, Vinos y Espiritosos SA EMA Sucursal Colombia – CAVES SA-, para desempeñar el cargo de camarera, cumpliendo un horario de trabajo de turnos que iniciaban a las 8:00 am hasta las 5:00 pm.

Sostuvo que mediante perteneció a la organización Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario “SINALTRAINAL”, por lo que mensualmente le descontaban de nómina el valor correspondiente a la cuota sindical ordinaria.

Narró que la empresa demandada suscribió con SINALTRAINAL dos convenciones colectivas de trabajo vigente para el periodo 1° de julio de 2011 al 31 de enero de 2013 y del 1° de febrero de 2013 al 31 de enero de 2015.

Refirió que la demandada no le pagó los beneficios convencionales contenidos en la convención colectiva de trabajo vigente para los años 2013 – 2015, tales como bono de sostenimiento (literal F artículo 25), bonificación por la firma de la convención (artículo 27), bono navideño (artículo 28), aumento salarial (artículo 34) y vale canasta mensual (parágrafo 3 del artículo 34).

Contó que el 30 de marzo de 2015, la demandada decidió dar por terminado el contrato de trabajo en virtud de la autorización que recibiera por parte del Ministerio del Trabajo y el 8 de abril de 2015 le consignó el depósito judicial por concepto de liquidación definitiva de prestaciones sociales en la suma de \$21.897.553.

Finalmente relató que el 10 de febrero de 2017, solicitó a la demandada el pago de los derechos laborales convencionales.

Al dar respuesta a la demanda, la convocada a juicio se opuso a las pretensiones. Frente a los hechos, aceptó la vinculación laboral del 5 de noviembre de 2005, hasta el 30 de marzo de 2015, manifestando que no le consta que la demandante estuviera afiliada al Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario –SINALTRAINAL–, negando los restantes hechos.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia de la obligación*”, “*cobro de lo no debido*”, “*buena fe*”, “*prescripción*” y “*compensación*”.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná mediante sentencia de 8 de octubre de 2018, resolvió:

“PRIMERO: Declárese que entre la demandante Martina Charris Rivera, y la Compañía Andina De Alimentos Vinos Espiritosos Caves S.A., Ema Sucursal Colombia, representada legalmente por el señor cesar Henao Beltrán, o quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo.

SEGUNDO. Absuélvase a la Compañía Andina De Alimentos Vinos Espiritosos Caves S.A., Ema Sucursal Colombia, representada legalmente por el señor cesar Henao Beltrán, o quien haga sus veces, de las demás pretensiones invocadas por la demandante.

TERCERO. Declárense probadas las excepciones propuestas por la empresa demandada, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia. exclusive la de prescripción.

CUARTO. Condénese en costas a cargo de la parte demandante Martina Charris Rivera. procédase por secretaría a la liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente”.

Como sustento de su decisión, señaló que no hubo discusión respecto del contrato de trabajo que existió entre las partes del 5 de febrero de 2005 al 30 de marzo de 2015, pues así lo aceptó en la contestación que dio a la demanda, además que fue demostrado documentalmente con las pruebas allegadas al plenario.

En cuanto a los beneficios convencionales adujo que la demandante no demostró ser beneficiaria de las convenciones colectivas suscritas entre la empresa demandada y SINALTRAINAL, pues no demostró su afiliación a esa organización sindical ni acreditó que esas convenciones colectivas le eran extensivas a ella pues no se demostró que el sindicato agrupara la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa.

III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE LA CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a la trabajadora, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes planteados, corresponde a la Sala determinar si la demandante es beneficiaria de las convenciones colectivas suscritas entre SINALTRAINAL y la sociedad demandada para las vigencias 2011 – 2013 y 2013 – 2015, en consecuencia, verificar si la encartada debe o no reconocerle a la promotora del debate los beneficios convencionales pretendidos en el libelo introductorio.

No hace parte del debate probatorio por así haberlo aceptado las partes en la demanda y en la contestación a esta, Martina Charris Rivera y la Compañía Andina de Alimentos, Vinos y Espiritosos VAES SA EMA Sucursal Colombia, suscribieron el 5 de febrero de 2005 un contrato de trabajo bajo la modalidad a término fijo y a partir del mes de diciembre de 2011, por la voluntad de las partes pasó a la modalidad de obra o labor contratada que se extendió hasta el 30 de mayo de 2015, situaciones que además encuentran respaldo probatorio en el certificado visible a folio 122 del plenario.

- **Beneficios convencionales.**

El artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone que la *“convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia”*.

En cuanto a la aplicación de la convención colectiva de trabajo, el artículo 470 *ibidem*, establece que las convenciones colectivas entre empleadores y sindicatos cuyo número de afiliados no exceda de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, **solamente son aplicables a los miembros del sindicato que las haya celebrado, y a quienes adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato**. Mientras que el artículo siguiente de ese estatuto (artículo 471 del CST), indica que cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados.

Entonces, de las normas sustantivas referidas para la Sala queda claro que si un trabajador pretende el pago de beneficios convencionales conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, tiene la carga de acreditar que es beneficiario de dicha convención colectiva, esto es demostrar el acto individual de la afiliación a la organización sindical suscriptora de la convención colectiva de trabajo (*artículo 470 del CST*), o probar que esa organización sindical sea mayoritaria para ser beneficiaria por extensión de los beneficios convencionales pretendidos tal y como los dispone el artículo 471 del CST, así lo tiene decantado la Jurisprudencia vertical de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia como la SL3072-2022, que en lo pertinente dijo:

“Para resolver este punto, basta indicar que no es posible emitir una condena al respecto, dado que, de conformidad con el numeral

1° del artículo 471 del CST, los beneficios convencionales son aplicables a la totalidad de trabajadores sindicalizados o no, siempre que la organización sindical sea mayoritaria, situación que en el presente no se aplica.

Con la misma orientación, menos aún obra prueba en el expediente de afiliación alguna por parte del trabajador a la organización sindical o descuento alguno por concepto de cuotas sindicales con destino a dicho sindicato”.

- Del Caso Concreto.

En el caso bajo examen, la parte actora cumplió con la carga de demostrar que el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario –SINALTRAINAL-, y la sociedad CAVES SA EMA SUC. COLOMBIA, suscribieron dos convenciones colectivas de trabajo para las vigencias 1° de julio de julio de 2011 al 31 de enero de 2013 (f°60 a 63 vto), depositada ante el Ministerio del trabajo el 5 de agosto de 2011 (f°53 vto) y del 1° de febrero de 2013 al 31 de enero de 2015 (f° 53 a 59), cuya constancia de depósito obra a folio 50.

Ahora bien, para acreditar ser beneficiaria de esas convenciones colectivas de trabajo, la demandante arribó al plenario desprendibles de nómina expedidos por la demandada a la demandante, correspondiente a los meses de febrero, julio, septiembre, octubre y diciembre de 2011, así como de los meses de enero, febrero, mayo, junio y agosto de 2012, en donde a la trabajadora hoy demandante se le deduce una suma de dinero por concepto de “*CUOTA DESCUENTO SINDICAL*” (f°25 a 35).

De esas documentales nada se infiere de la afiliación de la promotora del litigio a la organización SINALTRAINAL, toda vez que, si bien se evidenció que en esos meses del año 2011 y 2012 a la trabajadora se le hicieron descuentos por concepto de “*cuota sindical*”, esa situación no lleva a concluir que esos descuentos iban dirigidos a SINALTRAINAL como sindicato al que estuviera afiliada, pues bien pudo dirigirse a cualquier otra organización sindical teniendo en cuenta que en una empresa pueden coexistir varios sindicatos.

Tampoco tiene ese alcance demostrativo el testimonio rendido por Naudis Herminia Ochoa, quien manifestó haber sido compañera de trabajo de la demandante, dado que laboró para la encartada del 1° de febrero de 2006 hasta el 31 de enero de 2013, indicando además que la demandante era afiliada al sindicato “SINTRAMIENERGETICA”, que valga precisar no se aportó convención colectiva respecto de esa organización sindical, pues con la demanda se pretenden los beneficios convencionales que emanan de las convenciones colectivas de trabajo suscrita entre la empleadora y SINALTRAINAL.

Bajo ese horizonte la Sala coincide con la conclusión a la que llegó la juez de primera instancia, consistente en absolver a la demandada de las pretensiones de la demanda dirigidas a obtener el pago de los beneficios convencionales contenidos en las convenciones colectivas de trabajo vigente para los años 2011-2013 y 2013-2015, suscritas entre SINALTRAINAL y Caves SA EMA Sucursal Colombia, eso al no demostrar conforme a los artículos 470 y 471 del Código Sustantivo del Trabajo, ser beneficiaria de las mismas, puesto que se *itera* no acreditó estar afiliada a esa organización sindical, ni probó que a SINALTRAINAL estuvieran afiliados por lo menos la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, para que los beneficios convencionales le fueren aplicables por extensión.

De conformidad con las consideraciones hasta aquí expuestas, la Sala confirmará la sentencia consultada.

No se causan costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA PRIMERA DE DECISION DE LA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Sentencia proferida el 8 de octubre de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

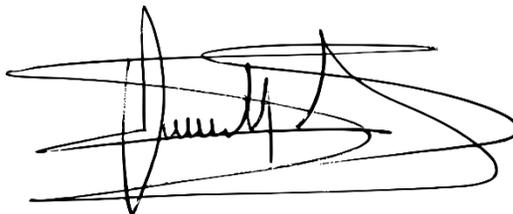
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZALES

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado